

Boletín



BOLETIN OFICIAL
Ayuntamiento de
Trujillo.
6

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 109.

Sábado 8 de Enero.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 149

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del corriente se halla inserta la Real orden comunicada por el Ministro de la Gobernación al Director general de Beneficencia y Sanidad, que es como sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley municipal, en su artículo 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquella, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Cierto es que en ellos incurren muchos especuladores, patentizándolo las enfermedades que **acarrearán las adulteraciones de las ha-**

rinas, del pimiento molido, del vino, licores, etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones. S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias, que indiquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningun caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningun género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado, ó por adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con *fuchina*; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vi-

gilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con con *trichina*; 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831 permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, título 40, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veteri-

nario se someta al exámen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

La preinserta Real orden he dispuesto publicarla como en la misma se ordena para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, los cuales procederán rápidamente á cumplirla oyendo las Juntas locales de Sanidad y Subdelegados del Ramo donde fuere posible, dándome inmediatamente cuenta de las disposiciones que adopten.

Cáceres 8 de Enero de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

En la Gaceta de Madrid núm 253, correspondiente al día 10 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Agosto último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayunta-

miento de Valverde, decretada en 18 de Julio último por el Gobernador de la provincia de Canarias.

Fúndase esta suspensión en que el Ayuntamiento de Valverde comunicó á aquel Gobierno el presupuesto de 1886-87 fuera del tiempo que marca la ley y dejó de remitir las cuentas á pesar de haber sido apercibidos y multados por esta falta. Cierto que el referido Ayuntamiento y otros, que también citan las circulares de 8 de Febrero y 27 de Mayo, incurrieron en una morosidad censurable respecto á las formalidades y exactitud con que ha de llevarse la contabilidad y someterla á exámen de la Autoridad superior. Por ello el Gobernador, en su propósito de ordenar la gestión económica de aquellos pueblos, obró en el lleno de sus atribuciones al recordar á las Corporaciones municipales el cumplimiento de sus deberes y al corregirles con la multa y apercibimiento de la responsabilidad á que hubiese lugar.

Mas con todo, si se observa que á la fecha de la suspensión el Ayuntamiento de Valverde ya había remitido el presupuesto, que si no hizo lo propio respecto á las cuentas tampoco aparece depurado que la negligencia sea tan solamente imputable á los Concejales suspensos, pudiendo ser acaso proveniente de la informalidad con que las llevasen aquellos á quienes vinieron á reemplazar: que no resultan indicios de que la morosidad encubra en este caso malversación de caudales públicos ó otros hechos de índole punible ó sospechosa; que no consta si se hizo efectiva la multa que les fué impuesta, y en suma, se atiende al principio en que se basa la ley á fin de imponer á los Concejales la más grave de las correcciones gubernativas é impedirles el ejercicio de los derechos que el sufragio electoral les confiere en tanto que no haya otros medios ó recursos para ordenar la administración de los intereses que la ley confía á su cuidado y custodia, surgirá como natural consecuencia la consideración de que la suspensión de que se trata no se halla ajustada en absoluto al espíritu del art. 189 de la ley municipal vigente; por lo cual la Sección opina que procede alzar dicha corrección, encargando al Gobernador de la provincia de Canarias que haga efectiva la multa anteriormente acordada, si aun no hubiere sido cumplida, sin perjuicio de que mediante el nombramiento de un Delegado de su Autoridad se inspeccione y en su caso corrija la negligencia ó exceso que se notare en la administración del indicado Municipio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1886.—Gonzalez—Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 282, correspondiente al día 9 de Octubre, bre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo: Sr.: La importancia que ha logrado alcanzar el Cuerpo de Conta-

dores de fondos y Secretarios de las Diputaciones provinciales por el resultado práctico que vienen acreditando aquellos funcionarios en el ejercicio de sus cargos, así como las condiciones especiales exigidas y responsabilidades impuestas por virtud de las reglas señaladas recientemente por esa Dirección general, obligan de consuno al justo premio y debida recompensa, ya se considere esto en el orden moral como en el material, ó en el sentido abstracto de la equidad y justicia con relación á las demás obligaciones y responsabilidades afectas á los diversos funcionarios del Estado.

Nada por tanto que justifique más, ni que reclame también principalmente la acción inmediata del Gobierno, que la organización de la clase mencionada; porque fijando atentamente la consideración en la necesidad suprema que motivó la creación de los cargos referidos, se verá acreditada desde luego aquella misma necesidad con los excelentes y provechosos resultados obtenidos en favor de la buena Administración provincial desde hace veinte años.

Ninguna de las modificaciones acordadas hasta ahora paulatinamente, y á pesar del aumento de trabajo que viene imponiéndose á los citados funcionarios, ha mejorado hasta hoy la condición muy atendible del Cuerpo de Contadores y Secretarios de que se trata, toda vez que siguen indefinidas sus atribuciones respectivas y sin fijarse la verdadera categoría, ni la remuneración justísima que merecen sus importantes servicios.

En esta atención, y con presencia á la vez de lo establecido en el artículo 63 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, ley y Reglamento de 20 de Septiembre de 1865, Real orden de 31 de Mayo último y circular de 1.º de Junio sobre el nuevo régimen de contabilidad local, por lo que respecta á los Contadores; y en cuanto á los Secretarios, la ley de 21 de Octubre de 1868, 20 de Agosto de 1870 y posteriores disposiciones legales;

S. M. la Reina Regente, en nombre del Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que formule V. I. un proyecto que comprenda bajo tales conceptos y propósitos indicados la organización general del Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales, para declararlo en su día *Cuerpo facultativo de la Administración local*, á cuyo efecto deberá formarse preventivamente y publicarse desde luego por ese Centro el escalafon definitivo con el sueldo que en la actualidad disfruten, tomando por base la antigüedad respectiva de cada uno, que arrancará de la toma de posesión dentro de la propia clase. En dicho escalafon se comprenderá á los excedentes, colocándolos en su respectivo lugar por el número que el Tribunal de examen les asignara. á fin de que ingresen en las vacantes que resulten despues de concedidos los ascensos por rigurosa antigüedad.

Al propio tiempo, y con iguales fines y objetos, se ha servido ordenar S. M. la Reina Regente que practique V. I. un estudio acerca de la conveniencia de reglamentar sobre las bases de competencia y servicios la laboriosa clase de Secretarios y Contadores de fondos municipales, á cuyo propósito podrán ser norma las mismas bases establecidas ó que se establecieren para los Contadores y Secretarios provinciales, procurando fijar muy especialmente la consideración en el proyectado arreglo y estudio indicados, para conseguir que unos y otros funcionarios, así como los que prestan acreditados servicios en las Secciones de Cuentas á cargo

de las Diputaciones y otros, como los Profesores mercantiles, alcancen debidamente en su día los mismos derechos que hoy disfrutan los demás funcionarios del Estado, y las mismas facultades para optar y obtener el ingreso en la carrera, siempre que reúnan las condiciones legales y vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1886.—Gonzalez.—Sr. Director general de Administración local.

En la Gaceta de Madrid núm. 271, correspondiente al día 28 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Casasbuenas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Casasbuenas, decretada con fecha 11 del indicado mes por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Fúndase dicha suspensión en que, según aparece del acta de la visita girada en 9 de Julio último por un Delegado del Gobernador á la Administración del expresado pueblo, no existe allí la Caja de tres llaves que requiere la ley para custodiar los fondos municipales, que fueron hallados en poder del Depositario, sin que se lleven libros de entrada y salida de los caudales; no se forman estados trimestrales de la recaudación é inversión de fondos ni se acuerda mensualmente su distribución; las actas de las sesiones de la Junta municipal se encuentran comprendidas en las correspondientes á las del Ayuntamiento, el cual solo ha celebrado seis sesiones desde 1.º de Enero al 30 de Junio; el Archivo carece de inventario y no se han formado los presupuestos de gastos é ingresos de 1886-87, estando los demás servicios de la Administración municipal y consumos, tanto en la parte de contabilidad como en las otras obligaciones, cumplidos con arreglo á la ley á juicio del Delegado D. Nicolás Lopez Triviño.

Visto el art. 189 de la ley municipal, que dispone que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometieren exlimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber dado publicidad al acto.
- 2.º Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.º Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Y considerando que aunque las faltas relacionadas merecen ser corregidas administrativamente, puesto que según se consigna en el acuerdo gubernativo, no se descubre en ellas que se haya cometido delito alguno, no ha incurrido con todo el

Ayuntamiento de Casasbuenas en la sanción que les fué impuesta al no haber sido antes apercibido y multado, y por tanto constituido en desobediencia;

La Sección opina que se debe alzar la suspensión, encargando al Gobernador que proceda con la mayor actividad y energía á hacer cumplir á aquel Ayuntamiento cuantas obligaciones le impone la ley Municipal y de Contabilidad vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En la Gaceta de Madrid núm. 267, correspondiente al día 24 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Higuera la Real, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Agosto se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Higuera la Real, decretada en 2 del propio mes por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

Fúndase la suspensión en que según el expediente instruido por un Delegado del Gobernador, con ocasión de la visita girada á los diferentes ramos de la Administración del expresado pueblo, aparece de los libros de intervención correspondientes al ejercicio de 1884-85 que el Ayuntamiento se hizo cargo de 1603 pesetas 95 céntimos por intereses de inscripciones, en tanto que se informa que de la certificación expedida por la Intervención de Hacienda resultaron cobradas 3742 pesetas 55 céntimos: que por iguales medios aparece también haber cobrado por el mismo concepto en el año siguiente 2.138 pesetas 60 céntimos, sin figurar mas que 1.069 con 39 céntimos: que á pesar de que por Real orden de 12 de Abril de 1885 fué declarado nulo el reparto de consumos correspondiente al ejercicio de 1884 á 85, se continuó cobrando, empleando al efecto todos los procedimientos correctivos que marca la instrucción; y que practicado un arqueo extraordinario de los fondos municipales resultó que el Ayuntamiento no custodiaba en el arca de tres llaves los títulos equivalentes al 80 por 100 de sus Propios.

En instancia fecha 5 de Agosto los Concejales suspensos recurren al Ministerio del digno cargo de V. E., alegando en contra de la providencia del Gobernador, que despues de haberle manifestado el Delegado que aquella Administración podía servir de modelo y de transcurrir mas de un mes de la fecha de la visita, ya próximo el período electoral, se les presentó el Jefe de la Guardia civil de la línea de Fregenal, á fin de cumplimentar el acuerdo gubernativo sin que antes se les hubiese notifica-

do: que el Ayuntamiento no ha cobrado directamente desde 1881 intereses algunos de las inscripciones del 80 por 100 de Propios, sino á título de compensaciones hechas por la Tesorería de la Hacienda, con débitos que el Municipio tenía á favor del Estado, no siendo culpa de la Administración municipal que la Intervención de Hacienda no haya formalizado sus cuentas, de las que resultarían justificadas las diferencias de unas á otras cantidades: que anulado el repartimiento de consumos por la precitada Real orden y cobrado por el Alcalde anterior D. Francisco Navarro, que presidía al Ayuntamiento proceso en 1.º de Julio de 1885, en que tomaron posesion los concurrentes, se ha hecho á éstos responsables de faltas ejenas, cuando precisamente la actual Corporacion observando aquella Real orden hizo uno nuevo y ha realizado los reintegros correspondientes, constandingo esto, como lo anteriormente expuesto, de los particulares que contiene la certificacion del acta de la visita que con el número 2 se halla unida al expediente, pues que tan solo dos de los Regidores suspensos fueron los que acordaron que se continuase cobrando por aquel reparto, con conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para pagar el cupo del Tesoro, cesando el apremio contra los contribuyentes por estar satisfecho dicho cupo desde que tomó posesion el nuevo Ayuntamiento; y que segun consta del acta del arqueo extraordinario celebrado ante el Delegado del Gobernador, obraban en el arca municipal los resguardos de los valores de los intereses de las inscripciones, mediante los documentos expedidos por los agentes encargados del cobro en Madrid y en Badajoz.

Ahora bien: aparte de que las razones expuestas por el Ayuntamiento suspenso modifican los cargos que contra el mismo ofrece á primera vista el expediente, la Seccion se halla en el deber de llamar la atencion de V. E. acerca de la Real orden de 3 de Agosto último, por la que de conformidad con el dictamen de esta Seccion, se alzo la suspension del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Fregenal, decretada en 17 de Julio por el mismo Gobernador en virtud de que las faltas de que se les acusaba ni habian sido corregidas previamente con el apercibimiento y la multa de que hablaba el art. 189 de la ley Municipal, ni caian bajo la accion administrativa, por cuanto, revistiendo caracteres de delitos, su conocimiento era de la competencia de los Tribunales de justicia. Y puesto que los defectos que han motivado la suspension del Ayuntamiento de Higuera la Real son análogas, aunque no tantas como las que determinaron la del Alcalde y siete Concejales de Fregenal, concurren idénticas circunstancias y razones legales que en aquel caso, considerando que donde existe el mismo fundamento debe acordarse la misma resolucio de derecho, entiendo la Seccion que procede alzar la correccion de que se trata, sin perjuicio de que el Gobernador instruya nuevo expediente para depurar la certeza de dichas faltas, y remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si del resultado de las actuaciones apareciere la comision de algun delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el prinsero dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con

devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la Gaceta de Madrid núm. 328, correspondiente al dia 24 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por nuestro Vicecónsul en Belisa (Honduras Británicas) que la salud en este punto es satisfactoria, sin que ocurra caso alguno de invasion ó defuncion por causa del cólera morbo:

Visto el art. 40 de la ley del ramo: Queda derogada la orden de esta Direccion general del dia 3 del presente mes de Noviembre, que declaró sucias las procedencias del golfo de Honduras,

En su virtud deberán ser admitidos á libre plática los buques que se hayan hecho á la mar desde el dia 25 del pasado mes de Octubre, siempre que reunan las circunstancias que expresa el art. 30 de la ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En la Gaceta de Madrid núm. 364, correspondiente al dia 30 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Cristino Martos en nombre de D. Miguel Morlán y Gasque, Oficial del Cuerpo de Topógrafos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Junio de 1885 en cuanto por la misma se impone al recurrente la suspension de dos meses de sueldo y la postergacion de nueve puestos en el escalafon de los de su clase, y se le hizo entender el profundo desagrado con que se habia visto la actitud de irrespetuosa protesta en que se habia colocado, permitiéndose en documentos oficiales apreciaciones injustas y frases depresivas contra algunos de los Vocales del Jurado.

Resulta:

Que con ocasion de las quejas elevadas, entre otros por D. Miguel Morlán contra los Jefes y Subjefes de la region topográfica de Los Alares, se mandó instruir expediente por el Ministro de Fomento, del cual apareció responsable el expresado D. Miguel Morlán, y se le impuso el castigo que consigna la Real orden de 23 de Junio de 1885 al principio citada:

Que el Licenciado D. Cristino Martos, en la representacion ya dicha, interpuso demanda en via contenciosa contra la Real orden en la parte que hacia referencia al interesado, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y declarado nulo todo lo actuado durante el procedimiento disciplinario que precedió á dicha Real orden:

Y que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no podia ser admitida en cuanto á la procedencia del correctivo impuesto; pero cabia autorizar el juicio con respecto á las supuestas faltas que decia el actor haberse observado en el procedimiento:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucio del Gobierno ó de las Direcciones que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que segun se ha establecido en casos análogos, las resoluciones de la Administracion activa imponiendo á sus subordinados los correctivos que á juicio de la misma merezcan por su proceder no son revisables en via contenciosa con respecto á la procedencia de la imposicion de dichos correctivos:

2.º Que en el caso de la presente demanda no alega el actor precepto alguno terminante de la Administracion que justifique el supuesto por el mismo aducido, de que en la instrucion del expediente para imponer dicho correctivo hayan sido infringidos preceptos reglamentarios;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., y de conformidad en parte con el mismo, entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1886.—Calos Navarro y Rodrigo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

En la Gaceta de Madrid núm. 257, correspondiente al dia 14 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los reglamentos de Universidades y de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 imponen á los Catedráticos la obligacion de asistir puntualmente á cátedra, colocando á ésta como la primera de sus obligaciones; pero tan sabia y natural disposicion ha sido y es falseada con lamentable frecuencia, eludiéndose así por diferentes motivos y pretextos el cumplimiento del artículo 171 de la ley vigente de Instruccion, con lo que resultan ocasionados daños gravísimos á la enseñanza pública, no sólo por encontrarse la juventud estudiosa privada de lecciones sabias que debieran darles sus verdaderos y legítimos Profesores titulares, á las que tienen el derecho más perfecto, sino por la perturbacion é indisciplina á que conduce á esos mismos escolares el ejemplo pernicioso de que no cumplan el más importante de sus debe-

res los mismos encargados de dirigirles y de instruirles. A esta grave falta han contribuido causas diversas, entre las cuales se pueden señalar como principales el nombramiento de múltiples comisiones y la tolerancia de los Jefes encargados de la administracion de los distritos universitarios y de los Decanos y Directores de los establecimientos de enseñanza. Para evitar mayores males urge pronto y enérgico remedio en bien del Profesorado mismo, en justo acatamiento del respeto debido por todos á las leyes y en atencion merecida al solemne compromiso que el Estado contrae con todo escolar en el acto de la matrícula oficial.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se dan por terminadas todas las comisiones retribuidas ó sin retribucion, concedidas á Catedráticos numerarios y supernumerarios y Auxiliares de Universidades é Institutos, siempre que estas comisiones dispensen ó impidan la puntual asistencia á sus cátedras. Se exceptúan las comisiones científicas que obliguen á residir en pais extranjero y las que consistan en el desempeño de una cátedra oficial en establecimiento público distinto de donde el Profesor sea titular. Igualmente se dan por terminadas todas las licencias concedidas á los citados Profesores.

2.º En lo sucesivo no se concederá á los Profesores comision alguna que les impida la puntual asistencia á las cátedras; pero podrán concederse siempre que su desempeño tenga lugar en época de vacaciones reglamentarias.

3.º Los Rectores, bajo su responsabilidad, pondrán en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, en el improrrogable término de los quince dias primeros de cada mes de Octubre, los nombres de los Profesores y Auxiliares que sin justa causa no se presenten á servir sus respectivos destinos, y considerarán á los que se hallaren en este caso como incursos en el artículo 171 de la ley de Instruccion vigente, procediendo á la formacion del expediente gubernativo de que trata el art. 170 de la misma ley.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1886.—Montero Rios.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid núm. 302, correspondiente al dia 29 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los continuos progresos y rápidos adelantos que de dia en dia vienen sucediéndose en el arte de la guerra, indispensable se hace de todo punto dictar hoy aquellas acertadas medidas que conduzcan al mejoramiento intelectual y profesional de las distintas jerarquías de la milicia, y muy especialmente las que se relacionan con las clases de tropa. Como consecuencia, y atendiendo al excesivo servicio y trabajo que en la actualidad pesa sobre las sargentos primeros de compañías, escuadrones ó baterías, debidos á la mayor rapidez, latitud y

esmero que en la presente época se exige á la educación del soldado:

Considerando que el expresado exceso de trabajo no permite á la antedicha benemérita clase dedicar el tiempo estrictamente preciso para el estudio de las materias técnicas que debe poseer:

Visto asimismo que esa falta material de tiempo recae lógicamente en grava perjuicio de la instrucción teórica y práctica de un personal á quien es muy necesaria una y otra, y que por lo demás redundará en positivo daño de las legítimas aspiraciones de su porvenir:

Teniendo en cuenta, por último, que dentro de toda buena organización militar no es posible prescindir del servicio de armas que la menciónada clase presta, y que se la puede favorecer aliviándola del que desempeña en cuanto tiene conexión con la parte administrativa:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que siendo los Capitanes de compañía, escuadrón ó batería los únicos responsables y encargados de la administración de sus respectivas unidades, no deleguen en lo sucesivo parte alguna de las correspondientes á las funciones económicas de su cargo en los sargentos primeros, empleando solo y exclusivamente á estos en los demás servicios de ellas.

Segundo. Los expresados Capitanes establecerán precisamente en sus domicilios la oficina con toda la documentación de las unidades de su mando, y podrán elegir á un cabo segundo ó soldado que reúna la necesaria aptitud, como escribiente auxiliar para los trabajos de detall y contabilidad.

Tercero. El importe de las obras lo entregará diariamente el Capitán al Oficial de semana para que por éste las reciban los soldados en el acto de la revista de policía, según está prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1866. Del mismo modo, siempre que la compra de los artículos para el rancho tenga lugar en determinados casos y localidades con dinero en mano, lo entregará el Capitán á dicho Oficial de semana para que este lo haga al furriel ó persona comisionada para hacer la expresada compra.

Cuarto. El Capitán se reservará para hacerla precisamente por sí mismo la Distribución de haberes, premios y sobrealcances, sin que les sea permitido bajo ningún concepto delegar en persona alguna el desempeño de esta importantísima función de su cargo.

Quinto. Bajo las instrucciones que reciban del Capitán, cuidarán los Oficiales de semana de extraer del almacén del cuerpo las prendas de vestuario y equipo que, como resultado de sus fr cuentas revistas, considere aquel necesarias para los individuos de su compañía.

Sexto. Los Jefes de los Cuerpos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas disposiciones tengan el más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1886.—Castillo.—Señor.....

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

Tribunal de oposiciones para las No-

tarias vacantes en el territorio de la Audiencia de esta ciudad.

D. Evaristo Calderon y Fernandez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres y Presidente del Tribunal de Censura para las Notarías vacantes en Navalvillar de Pela, Montánchez, Montehermoso, Granadilla, Villanueva de la Serena, Brozas y Jaraíz.

Hago saber á los señores opositores cuya lista á continuación se publica, que el Tribunal de mi presidencia ha acordado:

1.º Que los ejercicios de oposición empiecen el día 10 del próximo mes de Febrero á las tres de la tarde en la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, continuando en los días sucesivos á la hora que se señale hasta su terminación.

2.º Que en el ejercicio teórico serán llamados los opositores por el orden de presentación de sus respectivas solicitudes, y el que no compareciese se considerará que renuncia el derecho de ejercitar, á no ser que de nostrare á juicio del Tribunal, que no pudo presentarse por causas ajenas á su voluntad, en cuyo único caso se procederá á nuevo llamamiento.

3.º Que terminados los ejercicios se hará el sorteo de bincas á los efectos del párrafo segundo del art. 13 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, numerando correlativamente á los aspirantes que concurren al sorteo.

4.º Que todo aspirante que no concurre á dicho sorteo perderá su derecho á la oposición.

5.º Que señalados día y hora para el ejercicio práctico, actúen los incluidos en las bincas, por su orden de numeración, haciéndose primero la exposición de las escrituras por los números impares y continuando después los números pares, y caso de falta de asistencia de alguno ó algunos de los opositores se correrá la numeración de sorteo, para que no dejen de actuar las bincas, declarándose en todo caso decaído el derecho de los que no asistan á continuar los ejercicios.

6.º Que si el número de aspirantes que se incluya en bincas fuese impar designará la suerte entre los demás opositores el que haya de objetar al último.

7.º Que en el ejercicio práctico el opositor que deba exponer la forma de redacción del instrumento público, lo haga en el tiempo que estime correspondiente, pudiendo preparar el caso práctico durante cinco minutos á presencia del Tribunal; y que el objetante pueda invertir en las observaciones que ha de hacer á continuación hasta quince minutos, á cuyas observaciones podrá contestar el primero durante otros quince minutos.

8.º El programa se hallará de manifiesto en las oficinas del Colegio notarial, Sande, 3, todos los días no feriados de nuevo á cinco de la tarde.

Cáceres 4 de Enero de 1887.—Evaristo Calderon.—Por mandado de su señoría, el Secretario, José Castellanos Fernandez.

Lista de los señores opositores presentados por el orden que se establece.

- 1 D. Celedonio Masa y Bravo.
- 2 Joaquin Durán y Mendoza.
- 3 Modesto Senso Lázaro.
- 4 Juan Galan y Galan.
- 5 Inocencio Hurtado Durán.
- 6 Juan Antonio Cruz Gonzalez.
- 7 Manuel Remedios Jimenez.
- 8 Anselmo Blazquez Pedraza.
- 9 Manuel Sanchez Castilla y Carrasco.
- 10 Francisco Fernandez Gil.

- 11 Vicente Silva y Vega.
- 12 Manuel Canora Alonso.
- 13 Francisco Mourenza Montero.
- 14 Manuel Cerro Tegera.
- 15 Vicente Montero Gomez.
- 16 Agustin Rodriguez Mellado.
- 17 Sixto Pavon y Pavon.
- 18 Alvaro Ibarra y Gonzalez.
- 19 Juan Palomar Jimenez.
- 20 Lorenzo Flores Moreno.
- 21 Félix Martinez Andradás.
- 22 Diego del Rio y Muñoz Cobos.
- 23 Ricardo Villanueva Rodriguez.
- 24 Secundino Casanova Gramage.
- 25 José María Delgado y Merino.

D. Crisanto Muñoz Hernandez, Juez municipal de Hervás é interino de primera instancia de su partido.

Hago saber: Que por D. Camilo Amador Chamorro se ha presentado demanda solicitando sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes en la seccion de Mohedas, distrito de Hoyos, los vecinos y contribuyentes del Guijo de Granadilla, Francisco Alonso Blanco, Angel Blanco y Blanco, Andrés Berrocal Martin, Manuel García Iglesias, Ricardo García Bueno, Pedro Lorenzo Blanco, Antonio Martin Blanco y Félix Montero Gomez, y admitida la demanda se hace público por el presente y término de veinte días á los efectos del art. 28 de la ley electoral vigente.

Dado en Hervás á 31 de Diciembre de 1886.—Crisanto Muñoz.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrere.

Hago saber: Que por Vicente Sanchez Hoyos, vecino del Cabezo, se ha presentado demanda en este Juzgado en solicitud de que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes en concepto de contribuyente y que sea incluido en las listas del censo de la seccion del Casar de Palomero, distrito de Hoyos, y como haya sido admitida la demanda, se hace público por el presente y término de veinte días á los efectos del artículo 28 de la ley electoral vigente.

Dado en Hervás á 31 de Diciembre de 1886.—Crisanto Muñoz.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrere.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CAMPILLO DE DELEITOSA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de doce familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de diez días, contados desde el día de la fecha.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia para los que se hallen en condiciones de cubrir la vacante de dicha plaza.

Campillo de Deleitosa 2 de Enero de 1887.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.—Por su mandado, Juan Baltar Cordero.

Recogido de un semoviente.

De mi orden se encuentra depositada en poder de un vecino de esta, una res vacuna, añoja, pelo rubio oscuro, orejisana y sin hierro.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á esta á su recogido, previa justificación y pago de gastos causados en el término de veinte días, pasados los cuales se procederá á su enagenación en pública subasta.

Cumbre 2 de Enero de 1887.—El Alcalde, Francisco Casero.

ANUNCIOS.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar a público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pídanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitución.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.